



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSI:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Se traiga a la vista expediente que indica; **TERCER OTROSI:** Suspensión de Procedimiento y Providencia Urgente; **CUARTO OTROSI:** Forma de Notificación; **QUINTO OTROSI:** Personería; **SEXTO OTROSI:** Patrocinio y Poder

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe Pavez Carrillo, abogado, cédula nacional de identidad N.º 17.023.469-3, domiciliado para estos efectos en los Gobelinos N.º 2567, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico felipe-andres.pavez@prosegur.com, en representación de Servicios de Seguridad Prosegur Regiones Limitada, a SS. Excmá. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile (“CPR”) y lo dispuesto en el artículo 79 del DFL N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, y en específico, la oración que encabeza el primer inciso «El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio» y la parte final del mismo, que reza «y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento», por cuanto su aplicación en el caso concreto genera un efecto inconstitucional que lesiona gravemente los derechos de mi representada en el proceso caratulado «Fernández con Arriagada», de cobranza laboral, llevado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en la causa rol C-106-2016 de dicho tribunal.

I. Antecedentes generales.

La causa pendiente en la que incide la norma cuya aplicación resulta inconstitucional para el caso concreto corresponde a la ejecución de una sentencia laboral, dictada por



el mismo Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en la causa rol 0-96-2016, en la que mi representada fue condenada sin haber comparecido a la audiencia respectiva y en su calidad de empresa principal en un régimen de subcontratación, siendo la contratista la sra. Priscila Arriagada Castro. En virtud del fallo precedente, se condenó a mi representada al pago de diversas sumas por concepto de indemnizaciones por término de contrato, declarándose además la nulidad del despido; por consiguiente, debía seguir pagándose el sueldo hasta su convalidación.

En la causa de cobranza antes referida se practicaron diversos embargos a cuentas corrientes de mi representada, hasta llegar a un último giro de cuatro de octubre de dos mil diecisiete. A contar de esa fecha, y a pesar de las obligaciones existentes de la parte ejecutante y del tribunal respectivo, no hubo movimientos ni gestiones útiles hasta el 30 de noviembre de 2023, es decir, más de seis años contados desde la última gestión útil. Además de esto, el ejecutante, Álex Fernández, falleció con fecha 17 de febrero de 2022 producto de un cáncer de páncreas, prosiguiendo la tramitación de la causa con sus herederos. Con todo, ello no ha sido considerado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta al momento de liquidar la eventual deuda existente, incorporando períodos posteriores a la fecha de muerte del trabajador, lo que es improcedente.

Debe notarse especialmente que, cada vez que se había efectuado una liquidación de la deuda con el ejecutante antes de la paralización del juicio, se procedió al embargo de bienes suficientes y se giraron los cheques respectivos a cobro. No había ningún motivo por el cual pudiera producirse la paralización, como alguna complicación procesal o una notificación de práctica difícil. El proceso no continuó únicamente por la desidia del ejecutante, quien no siguió persiguiendo su crédito; el tribunal, por su parte, no dio cumplimiento a sus obligaciones y no realizó gestión alguna.

En estas circunstancias, mi parte solicitó el 20 de marzo recién pasado el abandono del procedimiento por cuanto el proceso se mantuvo paralizado por más de seis años, aduciendo que la ejecutante no ha realizado diligencia alguna para la prosecución de la causa, no se han cobrado las cotizaciones previsionales respectivas y se ha generado, al margen de la normativa, una especie de crédito imprescriptible, lo que implica que a

mi representada se le está cobrando un crédito que equivale a más de diez veces lo que originalmente debía pagarse, ello como consecuencia de la desidia del tribunal ejecutante y de la contraria.

II. Los preceptos legales impugnados y su aplicación decisiva en la presente causa.

El artículo 429 del Código del Trabajo señala que «El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.»

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.» (En destacado, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita en la presente causa).

Resulta lógico que, por la alegación formulada por esta parte, las disposiciones cuya constitucionalidad se impugna poseen aplicación decisiva en el caso concreto. La regla es que no proceda el abandono del procedimiento en materia laboral, conforme a ellas, y el tribunal debiera aplicarlas al caso concreto, aun cuando se ha alegado expresamente que ello implica apartarse del espíritu de la norma y que, en realidad, su imposición en el caso concreto resulta inicua y contraproducente.

III. Problemas de constitucionalidad que se derivan de la aplicación de la norma en el caso concreto.

La aplicación del principio de oficialidad y la imposibilidad del abandono del procedimiento impactan los derechos fundamentales de esta parte, particularmente el debido proceso, el derecho de propiedad y la garantía de no afectación sustantiva, contenidos en el artículo 19 numerales 3º, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

Tomando como ciertas las aseveraciones de que nos encontramos ante un conflicto jurídico desigual entre trabajador y empleador, y que como consecuencia de ello se permite una labor de «director» de parte del juez respectivo para que la justicia sea eficaz y eficiente, según ha afirmado SS. Excm. en sentencias precedentes, lo concreto es que en el caso concreto ello no sólo no ha sucedido, sino que, por el contrario, nos encontramos frente a un problema no previsto por el legislador. El diseño del procedimiento laboral es oral y concentrado, se desarrolla en audiencias y las facultades oficiosas del tribunal tienen por objetivo balancear el poder de ambas partes, con miras a una resolución pronta de la cuestión controvertida, sin dilaciones de ninguna especie.

El legislador, ciertamente, no se puso en el caso en que las dilaciones provengan de la demandante o ejecutante. No advirtió que, junto con el procedimiento laboral, oral y concentrado, impuso un procedimiento de cobranza que no sólo no tiene esas características, sino que se rige en la práctica por un principio de carácter dispositivo: en la causa no se han dispuesto medidas oficiosas, ni se ha dirigido alguna comunicación a las partes con el objeto de resolver satisfactoriamente la pretensión de la ejecutante. Esta diferencia se advierte, desde luego, en la enunciación que formula el artículo 425 del Código del Trabajo que determina que los procedimientos del trabajo serán «orales, públicos y concentrados», primando en ellos «los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad», y ordenando incluso que las actuaciones procesales sean orales, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Por otra parte, debe considerarse que la contracara del principio de oficialidad en el procedimiento es que la demora, la paralización del proceso o su prolongación indebida, en el caso que ello provenga de una falta de actuación de parte del juez respectivo,

implica la responsabilidad del Estado, bajo el criterio de imputación que corresponda. La opción tomada por el legislador no es neutra en este sentido, ya que de admitirse la existencia de obligaciones de actuación por parte del tribunal y éstas son desatendidas, perjudicando a una de las partes, lo que procede es responder por esta circunstancia.

Aplicar el artículo 429 del Código del Trabajo, en las partes impugnadas ante SS. Excma., a la causa en concreto implica infringir el derecho de mi representada a ser juzgada en un plazo razonable. Esto no es un mero requisito formal, ni puede tenerse como cumplido por la sola circunstancia que las presentaciones formuladas por esta parte sean resueltas prontamente. Si se afirma la existencia de una obligación o carga de parte del tribunal para impedir la dilación y demora en el proceso, si lo que se afirma por parte del legislador es la celeridad para la pronta resolución del conflicto sometido a conocimiento del tribunal, los seis años en los que la causa se encontraba archivada en el tribunal contravienen este principio. Por lo tanto, la apreciación de si se ha infringido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable debe ser considerada concretamente, y no de manera superficial y vacua.

Pues bien, aquí no hubo dificultades en la notificación de una parte, o se requirieron mayores diligencias que puedan haber «traspapelado» la causa. Derechamente, a contar de octubre de 2017, no se prosiguió la tramitación. Antes de esto, la parte solicitó las liquidaciones de manera constante, el tribunal las realizó, se practicaron los embargos y se giraron los cheques al demandante. A partir de esta fecha, no se instó por la continuación del proceso, y como consecuencia de ello, la deuda aumentó a niveles insostenibles. Cabe reiterar que lo que se está cobrando es más de diez veces el monto original adeudado, el que por cierto ya fue pagado. Ninguna actuación de esta parte podría haber generado un efecto distinto: debe reiterarse que mi representada fue demandada en calidad de empresa principal, siendo responsable solidaria por las obligaciones laborales y previsionales adquiridas por un tercero; nunca se advirtió en la sentencia laboral dónde debían pagarse las cotizaciones pendientes ni se ordenó pagarlas, sin que se iniciaran los respectivos procesos de cobro por las entidades pertinentes.

El artículo 19 N.º 3 de la Constitución Política de la República señala que «Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos». Se trata de una garantía sustantiva en la acción jurisdiccional por parte del Estado, y que se aplica en toda clase de procesos judiciales, con prescindencia de si las partes se encuentran o no en igualdad de condiciones materiales o procesales. Esto, desde luego, implica no generar espacios en los procedimientos en los que las partes no puedan encontrar satisfacción a sus intereses legítimos. No es ni racional ni justo que la desidia de uno de los litigantes, amparada y ayudada por el tribunal a cargo de la causa, extienda innecesariamente un proceso de ejecución hasta los ocho años, generando de paso un daño patrimonial cuantioso producto de esta situación.

Para mostrar lo irracional de la aplicación directa de la norma al caso, con la aplicación parcial del principio de oficialidad que se lograría si se mantiene la aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo, a la sucesión ejecutante le conviene cobrar la cifra conseguida hasta ahora y olvidar el proceso por otros seis años, obteniendo nuevamente una cifra millonaria. Les basta no hacer algo en ese período.

Conviene además señalar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se contiene en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1., que señala a este efecto que «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

Para el caso concreto, la aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo, en las partes impugnadas, genera un efecto completamente contrario a la garantía del debido proceso de mi representada y a su derecho a ser juzgada en un plazo razonable y, por ende, deviene en inconstitucional. Reitero que, incluso considerando que el proceso puede contener una desigualdad de armas provocada por la situación especial del trabajador contra su empleador, ello no implica el vaciamiento del sentido de las disposiciones que consagran garantías fundamentales del debido proceso. El análisis

que debe hacerse es respecto de este caso concreto: mi representada es un tercero que responde por obligaciones ajenas, en carácter solidario, sin que haya tenido noticia de un juicio por más de seis años en circunstancias que tanto la parte ejecutante como el tribunal debieron actuar para impedir el efecto que se está provocando hoy. Es de tal nivel la infracción de los derechos de mi representada que esto pudiera llegar incluso a considerarse como una a la Convención Americana de Derechos Humanos ya citada, generando con ello responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Debe notarse que el abandono del procedimiento, si bien se caracteriza como una sanción al litigante negligente, en realidad es una norma de clausura en el sistema procesal. Su función es evitar el daño a los intereses de las partes, evitar la inestabilidad de los derechos, contribuyendo de esta forma a un principio fundamental en el ordenamiento jurídico como es la certeza jurídica. Busca corregir una situación anómala provocada por la paralización del juicio por una cantidad de tiempo determinada. Si bien se reconoce que su aplicación no corresponde cuando el impulso del procedimiento corresponde al tribunal, ello no implica que deje de aplicarse completamente. Esta parte carece, en el caso concreto, de una herramienta jurídica para reactivar el juicio y concluirlo, por lo que estimar al principio de oficialidad como una solución al problema del impulso procesal es completamente insuficiente. La justificación de una desigualdad entre litigantes, producto de las circunstancias de hecho asociadas a la causa, no puede implicar que ello llegue al absurdo de que una de ellas no pueda ejercer válidamente sus derechos o se la ponga en una posición de desmedro frente a la otra en la cual sólo deba aceptar sin más cualquier tipo de decisión que se libre.

El corolario de lo anterior es que se pretende cobrar a mi representada la suma de \$68.707.729.- en circunstancias que la deuda original era de \$6.685.407.- La consecuencia de la falta de abandono del procedimiento, de la desidia de la contraria y la ausencia de impulso procesal es que la obligación se ha abultado en más de diez veces el monto original, y ello sin contar con los pagos parciales efectuados a la fecha. Hay una disposición patrimonial evidente provocada por la aplicación de las normas impugnadas, otorgando un beneficio completamente indebido a una de las partes en

desmedro de la otra. Con ello se infringe el derecho de propiedad consagrado en la Constitución, artículo 19 N.º 24.

Por cierto, de admitirse la imposibilidad del abandono del procedimiento, nos encontraríamos en la situación anómala de una obligación imprescriptible por las circunstancias procesales respectivas, sin una declaración expresa del legislador por lo demás. Se genera una diferencia injusta: todas las deudas, consten o no en sentencias, admiten prescripción, inclusive aquellas de carácter elemental para la subsistencia como los alimentos; la imprescriptibilidad de las acciones civiles es completamente excepcional y tiene como fundamento su carácter personal (como determinadas acciones en materias de familia), la imposibilidad de consolidar determinadas situaciones de hecho consideradas como anómalas por el legislador (como la acción de partición), por razones de buen uso de los recursos públicos (como el Crédito con Aval del Estado), o, en fin, por razones de reparación integral de los daños provocados con ocasión de delitos de lesa humanidad. La sentencia laboral no se encuentra en ninguna de esas categorías, y sería absurdo considerarla dentro de ellas.

En efecto, el requerimiento se provoca por el envío de los antecedentes a cobranza. En la medida que haya mediado ese requerimiento, y sin abandono del procedimiento, sería imposible que el ejecutado pudiera beneficiarse por el transcurso del tiempo. Esa consecuencia es contraria a la Constitución y al más elemental sentido común: resultaría absurda una norma que determinara que la prescripción corre a favor y en contra todo tipo de personas, incluyendo al Estado, menos a los ejecutados en procesos de cobranza laboral. Por cierto, ello implicaría que, si el demandado es el trabajador y éste resulta condenado, tampoco se beneficiaría de estas normas.

El efecto dañoso sobre el patrimonio de mi representada es, entonces, una infracción a su derecho de propiedad, considerando que en la especie ha operado un embargo en sus cuentas corrientes por la suma de \$68.707.729.-

Asimismo, cabe considerar que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera la garantía de no afectación sustantiva de los derechos fundamentales de mi

representada. Como se ha señalado previamente, aplicar el impulso procesal de oficio y la imposibilidad de abandono del procedimiento no se condice con la forma del procedimiento de cobranza laboral. Se ha sometido a mi parte a un procedimiento que, lejos de tener una conclusión rápida, se ha extendido por más de ocho años, permitiendo el cobro de una cifra superior en más de diez veces el monto original adeudado, a partir de normas que, para el caso concreto, importan la aplicación de un proceso carente de racionalidad y justicia. La aplicación del artículo 429, en las partes respectivas, afecta sustantivamente el debido proceso, poniendo a la ejecutada en un plano en el que carece completamente de derechos, pudiendo sufrir dilaciones abusivas por la ejecutante, viéndose enfrentada además a la inexistencia de certeza y seguridad jurídica. Aplicar el artículo 429 en este caso habilita a que una contraparte se beneficie de su propia negligencia, llegando –como el caso de autos respecto del que se solicita la inaplicabilidad– a que luego de seis años de paralizado el proceso, se reinicie sin posibilidad de oposición alguna del ejecutado. Es decir, en la medida que la demanda sea presentada, el título deviene necesariamente en imprescriptible, cuestión que repugna cualquier sentido de justicia y, en particular, contraviene expresamente los derechos constitucionalmente reconocidos a todas las personas.

IV. Cumplimiento de los demás requisitos formales.

Finalmente, cabe mencionar que el presente escrito cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOCTC, siendo deducido por mí en representación de Servicios de Seguridad Prosegur Regiones Limitada, ejecutada en los autos caratulados «Fernández con Arriagada», RIT C-106-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en calidad de demandada solidaria.

Dicho proceso se encuentra pendiente, ya que el proceso sigue en trámite, tal como se advierte del certificado emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, el que se acompaña en un otrosí de esta presentación, el que además cumple con las menciones señaladas en la LOCTC.

Asimismo, cabe mencionar que se ha explicado el modo en que los preceptos impugnados resultan decisivos en la resolución de la causa, en el acápite II.

POR TANTO, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N.º 3, 24 y 26, y en el artículo 93, N.º 6 de la Constitución Política de La República y del artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, tras conocerlo:

1.º Declarar que es inaplicable, por causa de inconstitucionalidad, las normas contenidas en la oración que encabeza el primer inciso del artículo 429 del Código del Trabajo, que dispone que «El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio» y la parte final del mismo, que reza «y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento», por cuanto su aplicación en el caso concreto genera un efecto inconstitucional que lesiona gravemente los derechos de mi representada en el proceso caratulado «Fernández con Arriagada», de cobranza laboral, llevado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en la causa rol C-106-2016 de dicho tribunal.

2.º Que el fundamento de esta declaración es los preceptos impugnados del artículo 429 del Código del Trabajo, en su aplicación en la causa antes mencionada, vulneran las garantías fundamentales contenidas en el Artículo 19 N.º 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República y al artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica, al impedir la declaración de abandono del procedimiento y, por tanto, impedir el término del juicio.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado expedido por el Juzgado de Cobranza Laboral de Antofagasta, de 4 de abril de 2024, en el cual consta la existencia de la gestión pendiente, el estado de la causa RIT C-106-2016, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la LOCTC.

2. Sentencia definitiva de procedimiento declarativo RIT O-96-2016, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, el 16 de marzo de 2016, y que sirvió de título ejecutivo a la causa RIT C-106-2016, en la cual incide la disposición impugnada.
3. Escrito de solicitud para que se declare el abandono del procedimiento, presentado por esta parte el 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tenga a bien, en atención a que debido a la antigüedad de la causa no se ha formado una carpeta electrónica, ordene se traiga a la vista expediente de proceso Judicial RIT C-106-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, autos caratulados «Fernández con Arriagada».

TERCER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCTC, vengo en solicitar a S. S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT C-106-2016 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, caratulado «Fernández con Arriagada».

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando la incidencia que tiene la aplicación de los preceptos impugnados en la materia discutida en dicha sede jurisdiccional. La necesidad de cautela en este caso es de especial gravedad, ya que los efectos contrarios a la Constitución Política de la República podrían verse consumados en su integridad de no acceder a la suspensión, volviendo inútil el recurso ante SS. Excma.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S. S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decreten las suspensiones del procedimiento solicitadas.

En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S. S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, se resuelvan las solicitudes de suspensión de los procedimientos que se formulan, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver si se admite a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Solicito a S.S. Excma, que notifique las resoluciones al correo electrónico dmunita@munitaluco.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada, con citación, copia de la escritura pública en que consta la personería de quien comparece otorgando mandato judicial al suscrito.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados Diego Munita Luco y Nicolás Pavez Kuncar, correos electrónicos dmunita@munitaluco.cl y npavez@munitaluco.cl, respectivamente, todos domiciliados a estos efectos en Apoquindo 3669, oficina 902, Las Condes, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y suscriben con Firma Electrónica Avanzada el presente escrito en señal de aceptación, y sin perjuicio de mi actuación personal en la presente causa.